



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: PAGO ANTICIPADO DE ALIMENTOS
Demandante: YEFERSSON ANTONIO MORALES LÓPEZ
Demandada: MAIRA ALEJANDRA LASSO AVILÉS
Radicación: 41001-31-10-003-2021-00461-01
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA (H).

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, en contra la sentencia de 20 de septiembre de 2022, mediante el que se declaró que el señor YEFERSSON MORALES LÓPEZ, había pagado de manera anticipada las cuotas alimentarias a favor de la niña V.M.L., desde el mes de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el acta de conciliación N° 7084 del 16 de mayo de 2016, con los incrementos de acuerdo al IPC anualmente y se ordenó el seguimiento psicosocial por parte de la Comisaría de Familia de Aipe – Huila, para establecer la garantía de los derechos fundamentales de la niña, la aproximación y la comunicación asertiva entre los padres; no obstante, dicho proveído no es susceptible de recurso de alzada, puesto que no se encuentra dentro de los asuntos enunciados en el artículo 22 del C.G.P., que determina cuales son los procesos de primera instancia que conocen los jueces de familia y, a su vez, el canon 21 de la misma normatividad procesal establece que los trámites judiciales, que tengan que ver con los alimentos son de única instancia

Al respecto, tiene dicho la Corte Constitucional, en sentencia C- 718 de 2018, que:



"en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia es claro que al consagrar un proceso de única instancia, debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa, ha dicho la Corte, que "un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa" ^[28]

(...)

Ha afirmado la Corte^[41] que la única instancia en materia de procesos de familia como los que se estudian en esta oportunidad, es un mecanismo eficaz e idóneo para la real protección de los derechos de los menores de edad. Así, particularmente en la Sentencia T-524 de 2008^[42], la Corte expresó con respecto al mecanismo idóneo para la protección de los derechos de los niños que "el ordenamiento jurídico prevé una vía judicial idónea, eficaz y expedita ante los jueces de familia para dirimir los conflictos relativos a la custodia, fijación de alimentos y regulación de visitas de los menores, así como para revisar las decisiones administrativas proferidas por los Defensores de Familia sobre estos mismos aspectos, tal como está planteado en esta oportunidad."

En este sentido, la Corte en la misma ocasión señaló que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en los artículos 119 y 121 "establece plazos perentorios para tramitar los asuntos que allí se inicien, como también la facultad para que el juez de familia adopte las medidas de urgencia en determinadas circunstancias en que así se requiera."

Finalmente, con respecto a este punto concluyó la Sala de Revisión:

"puede afirmarse que la legislación colombiana ha establecido de manera acertada, un mecanismo eficaz y urgente de protección inmediata de los derechos fundamentales que puedan ser desconocidos o amenazados por las autoridades de familia al momento de proferir sus decisiones como por cualquier otra circunstancia de diferente naturaleza pero con incidencia directa en las relaciones familiares. Incluso, puede afirmarse sin perplejidad alguna, que el plazo del trámite como de las medidas de urgencia con que cuenta el juez de familia en estos casos, es mucho más célere que el de la misma acción de tutela, pues no debe olvidarse que estos procesos de familia son de única instancia e indefectiblemente deben resolverse en dos meses, mientras



que el amparo definitivo a través de la acción de tutela puede tardar hasta más de cinco meses."

De acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política, los niños tienen derecho a un desarrollo armónico e integral, el cual es responsabilidad, en primer lugar, de la familia. A fin de que ese desarrollo armónico sea efectivo, la familia del niño, y en su defecto el Estado y la sociedad, tienen la obligación de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos. Es absolutamente legítimo que el legislador haya optado, en aras del interés superior de estos sujetos de especial protección constitucional, por un procedimiento ágil para la solución de este tipo de controversias donde el niño se encuentra en la mitad de un conflicto, para que su desarrollo armónico no se vea menoscabado y obstaculizado.

(...)

Por último, debe la Corte advertir que las exclusiones consagradas en los literales demandados no generan efectos discriminatorios por realizar diferenciaciones entre procesos. Debe entonces enfatizar en lo que concluyó la Corte en Sentencia C-1005 de 2005^[46] sobre la única instancia en procesos de fijación de alimentos: si bien el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de asunto de familia, esto es el proceso de regulación y fijación de la cuota alimentaria, así como a su ejecución y oferta, con ello no incurrió en ningún tipo de vulneración del derecho a la igualdad"

En ese orden de ideas, como el asunto de la referendaría hace tiene que ver con los alimentos que se deben a favor de la niña V.M.L., por parte de su progenitor demandante y, los cuales ya cancelo, es claro que la naturaleza del mismo por disposición legal y jurisprudencial, no es susceptible de apelación, advirtiéndole que la juez de conocimiento, no efectuó ningún pronunciamiento frente a la concesión del mismo, o estudió la viabilidad de concederlo, pues así se echa de menos al revisar el expediente digital, que fue remitido, por lo que el suscrito Magistrado se abstiene de admitir la alzada, conforme las razones ya esbozadas y, en su lugar se declarar improcedente.

Sin más consideraciones se DISPONE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.I. Edgar Robles Ramírez Rad. 2021-00461-01

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2022, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fec93f27ea241a4ce9fb04ab4ca6e71fb809263878906148679902981a7670**

Documento generado en 25/10/2022 08:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>